

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos interpuestos por las partes querellantes contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, mediante la cual declinó su competencia para seguir interviniendo en esta causa en favor de la jurisdicción ordinaria de Mendoza (fs. 2/3).

La misma suerte corrió el recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal General contra lo resuelto por el *a quo* (cf. fs. 5/14 y 17 y vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 18/26).

II

Como lo señala el recurrente (fs. 10 vta./14), V.E. ha establecido que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a ese principio cuando comportan la denegatoria del fuero federal (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:2280), tal como ocurre en el *sub examine*.

Por otro lado, el tribunal oral federal declinó su competencia al considerar que no hay ninguna relación entre la presunta defraudación investigada en esta causa, que habría consistido en la cesión fraudulenta de derechos y acciones vinculados a ciertos inmuebles, en perjuicio de la firma “C L S.A.C.I. y A”, y el desapoderamiento forzoso de esas propiedades que habrían sufrido tres integrantes de aquella firma, durante el último gobierno de facto, tras ser privados ilegalmente de su libertad por miembros de las fuerzas armadas, en ejecución del plan de represión ilegal que se estaba cometiendo en esa época (cf. fs. 5 vta./6 vta.).

Algunos años antes de esa resolución del tribunal oral, la intervención de la jurisdicción federal había sido decidida por V.E., tras ser llamada a dirimir una contienda de competencia sobre la materia, al afirmar que no debía descartarse que los hechos de esta causa “pudieran constituir una maniobra de perfeccionamiento del despojo originario de las propiedades inmuebles”, consumado mediante la comisión de delitos de lesa humanidad (cf. el dictamen de esta Procuración General, al que se remitió la Corte, en la Competencia n° 911, XLI, “C , Juan Carlos s/delito de acción pública”, sentencia del 20 de diciembre de 2005).

Los querellantes sostuvieron que la decisión del tribunal oral carecía de fundamento, dado que no se había incorporado a la causa ningún elemento que modificara la plataforma fáctica de manera tal de permitir una reconsideración del criterio afirmado por la Corte en la sentencia citada. En particular, se señaló que, tal como al momento del pronunciamiento de V.E., la imputación en esta causa todavía se refiere a hechos que integran “una maniobra con una clara continuidad vinculada estrictamente con la desaparición forzada de los socios de C L ” (cf. fs. 7 vta./8).

Con base en lo expuesto, entiendo que los agravios formulados por los querellantes suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que invocan la arbitrariedad de lo decidido por el tribunal oral en cuanto a que los hechos investigados no integran una maniobra como la mencionada, por lo que debe descartarse que los imputados puedan tener algún tipo de responsabilidad penal derivada de delitos calificados como de lesa humanidad, cuya investigación exhaustiva es un compromiso asumido por el Estado argentino frente a la comunidad internacional. Dicho de otro modo, advierto que el planteo de las recurrentes implica que el tribunal oral, al resolver como lo hizo, ha puesto en riesgo aquel compromiso

de la Nación, por lo que su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 341:1207, en particular considerando 4º, y sus citas).

Desde esa perspectiva, tal como se señala en el recurso federal (fs. 12), resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja y opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, a fin de que el *a quo* dicte otra en la que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación